

ANEXO No. 30 GARANTIA PRENDARIA Y/O HIPOTECARIA

Para adherirse y formar parte integrante de la póliza de Seguro No. --la arriba citada--del Ramo de Incendio

RIESGOS CUBIERTOS:

TODO RIESGO de pérdidas o daños materiales directos que, en forma accidental, súbita e imprevista sufran los bienes asegurados por cualquier causa externa no excluida expresamente en la póliza. Se hace constar expresamente que las pérdidas o daños materiales directamente causados por terremoto, temblor, erupción volcánica, caída de ceniza y/o arena volcánica e incendio consecutivo y, explosión, motín, huelgas y/o alborotos populares, daños maliciosos e incendio consecutivo, se encuentran amparadas con base en los términos y condiciones de los Anexos 1-2002 y 2-2002 respectivamente y contemplados dentro de las "Condiciones Especiales" que forman parte integrante de esta póliza.

CLÁUSULAS

PRIMERA:

En virtud del presente Anexo queda entendido y convenido, que la indemnización por las pérdidas o daños, si las hubiere, cubiertos por la póliza arriba identificada, será pagadera a:

BANCO

Quien en adelante se llamará "Beneficiario", con domicilio en: en su carácter de Acreedor Hipotecario y/o Prendario del Asegurado, hasta la suma de:

Q.,



sin exceder del monto total que éste adeude al Beneficiario a la fecha de ocurrido el siniestro, siempre que no sobrepase de la suma asegurada.

SEGUNDA:

Si transcurridos noventa (90) días después de ocurrido el siniestro se encontrase aún pendiente de ajuste la reclamación presentada por el Asegurado, el Beneficiario podrá a su libre elección, subrogarse en el lugar del Asegurado a todos los efectos del ajuste, en lo que respecta a su interés asegurable.

TERCERA:

El derecho del Beneficiario de percibir la indemnización que le corresponda, no se perjudicará por ningún acto u omisión del Asegurado en relación a cualquier cláusula de la póliza que anule o limite la validez de ésta, ni por embargo o traspaso de los bienes asegurados.

CUARTA:

La Póliza y sus endosos son irrevocables y no podrán modificarse ni cancelarse por parte del Asegurado sin el previo consentimiento del Beneficiario dado por escrito. La Compañía se reserva el derecho de cancelar la Póliza mediante preaviso de treinta (30) días enviado por escrito al Beneficiario en su último domicilio registrado en la Póliza.

QUINTA:

Si llegado el vencimiento del período que fue contratada la póliza y la misma no fuera renovada por el Asegurado, la Compañía lo notificará de inmediato al Beneficiario y a menos que con anterioridad hubiera recibido autorización de éste para no efectuar la renovación, mantendrá la póliza en vigor por un período de treinta (30) días a contar de la fecha de tal notificación. Tampoco cesará la protección de los intereses del Beneficiario por falta de pago por el Asegurado de la prima o cuotas convenidas, en cuyo caso la Compañía avisará al Beneficiario tal falta de pago y mantendrá la póliza en vigor por un período de treinta (30) días a partir de la fecha del aviso.

SEXTA:

El Beneficiario se obliga a pagar a la Compañía la prima correspondiente al período en que la póliza hubiera estado en vigor protegiendo sus intereses tanto en el caso de no renovación como por falta de pago.

SÉPTIMA:

La Compañía no aceptará ninguna cancelación o modificación de la póliza, sin el consentimiento escrito del Beneficiario y, si lo hiciere sin cumplir con tal requisito no surtirá efectos en cuanto al interés asegurable del Beneficiario.

OCTAVA:

Este seguro no será prorrateable con ningún otro seguro cuya póliza no esté expedida o endosada a favor del Beneficiario, en lo que respecta a su interés asegurable. En todo caso la Compañía conforme la ley podrá recuperar la proporción pagada de más de la indemnización.



NOVENA:

El presente Anexo se agrega a la póliza mediante el pago de una prima adicional equivalente al 10% de prima que corresponda al valor asegurado dado en garantía.

Los demás términos y condiciones de la póliza permanecen inalterables.

En fe de lo cual se firma y sella el presente Anexo, en Guatemala, a los días del mes de del año dos mil once en nombre de la Compañía por los suscritos funcionarios debidamente autorizados conforme a las disposiciones legales aplicables.

Este texto es responsabilidad de la Aseguradora y fue aprobado por la Superintendencia de Bancos según resolución número 45-83 de fecha 4 de marzo de 1983.